

1685/20

DS

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 8 DE VALENCIA

15 ENE. 2021

### Procedimiento Abreviado [PAB] - 000457/2020

Tipo de Expediente Entidades Locales (Art. 8.1)

Demandante: CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DEL PAIS VALENCIANO

Letrado/a: IGNACIO SOLER CABALLERO

Demandada: AYUNTAMIENTO DE RIBA ROJA DEL TURIA

Letrado/a: YLENIA DIAZ MORÁN

Procurador/a: ENRIQUE MIÑANA SENDRA

Materia: Función Pública

Contra: Rec. contra AYUNTAMIENTO DE RIBA-ROJA DE TÚRIA y formulo demanda contra aprobación definitiva del presupuesto general, la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo para el año 2020, publicada el 16 de abril del 2020 en el BOP

## SENTENCIA Nº 4/2021

En Valencia a doce de enero de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pablo de la Rubia Comos, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia, los presentes autos instados por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DEL PAÍS VALENCIANO, representada y asistida por el Sr. Letrado D. Ignacio Soler Caballero, contra la aprobación definitiva del presupuesto general, la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Ribarroja del Túria para el año 2020, en cuanto que a través de la misma ha establecido para el puesto de Director del Servicio Educación/Cultura, número de puesto 9PF, como forma de acceso la libre designación, así como por seguir incorporando el factor J a tres puestos de trabajo (los dos puestos de habilitación nacional y el de técnico de recaudación) en su complemento específico, comparecida la Administración demandada representada y asistida por la Sra. Letrada Dña. Ylenia Díaz Morán, con base en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora presentó escrito manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra la aprobación definitiva del presupuesto general, la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Ribarroja del Túria para el año 2020, en cuanto que a través de la misma ha establecido para el puesto de Director del Servicio Educación/Cultura, número de puesto 9PF, como forma de acceso la libre designación, así como por seguir incorporando el factor J a tres puestos de trabajo (los dos puestos de habilitación nacional y el de técnico de recaudación) en su complemento específico.

**SEGUNDO.-** Mediante decreto se admitió a trámite la demanda, citándose a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2020.

**TERCERO.-** En la fecha señalada se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda y contestando la Administración demandada en los términos que constan en el acta de grabación de la vista. Habiéndose propuesto y practicado aquellos medios de prueba consistentes en el expediente administrativo y la documental aportada, tras la formulación por las partes de sus respectivas conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

**CUARTO.-** La presente resolución se ha dictado con observancia de todas las formalidades legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, debido al excesivo volumen de asuntos existentes en este Juzgado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En cuanto al primer motivo de impugnación, alega que es doctrina consolidada del Tribunal Supremo que los puestos de trabajo cuya provisión por funcionarios se efectúe por libre designación ha de ser excepcional y restrictiva.

Y establece que los supuestos que se opte por la forma de acceso de libre designación ha de ser motivado singularmente, y si no se hace así, la Relación de Puestos de Trabajo en este punto concreto debe ser anulada.

Consta en el expediente administrativo informe de situación sobre el presente procedimiento abreviado, realizado una vez se presentó el recurso contencioso administrativo, y posterior por lo tanto a la aprobación de la relación de puestos de trabajo aquí impugnada, donde para tratar de justificar la elección de libre designación se limita a enunciar las tareas del puesto, que es precisamente lo que la jurisprudencia afirma que no se debe hacer.

Por otra parte, el hecho de que el puesto de trabajo aludido esté ocupado o no, o que el Ayuntamiento tenga la intención de amortizarlo, no hacer perder a este recurso su finalidad -no hay carencia sobrevenida del objeto-, puesto que lo que aquí se discute es que la forma de acceso al puesto de trabajo de Director del Servicio Educación/Cultura, número de puesto 9PF, sea de libre designación.

Sobre la incorporación del factor J (que retribuye responsabilidad y dedicación) a tres puestos de trabajo (los dos puestos de habilitación estatal y el de técnico de recaudación) en su complemento específico, alega que los aludidos puestos ya tienen incorporado en su complemento específico factores que retribuyen la responsabilidad y la dedicación.

Los dos puestos de habilitados con habilitación nacional a los que se les incluye el factor J ya tienen incluido el factor E dentro de su complemento específico, por lo que no pueden disponer del J según las normas reguladoras, que de hecho implicaría además una doble retribución de la mayor responsabilidad y de la dedicación especial.

El tercer puesto de trabajo su complemento específico comprende además del citado J los factores A (puesto base), D (especial dificultad técnica), y F (mayor responsabilidad del puesto), por lo que asignándole aquel factor se estaría retribuyendo dos veces la responsabilidad indicada anteriormente en su descripción.

Por otra parte, la mayor dedicación ya está prevista en las normas reguladoras de complemento específico del Ayuntamiento de Ribarroja del Túria, estando retribuida mediante el factor C (aplicable al personal que está sujeto a una especial dedicación o disponibilidad fuera de la jornada ordinaria), que es perfectamente compatible con la descripción en el J.

Por último, señala que no existe acto consentido y firme, pues como establece la jurisprudencia, ante una modificación parcial de la RPT se posibilita la impugnación de cualquiera de sus partes -sea objeto de esta última modificación o no-.

El Ayuntamiento demandado alegó en primer lugar que debe inadmitirse la pretensión interpuesta sobre el factor J, pues no ha sido la RPT impugnada la que ha introducido el aludido factor, sino que tal y como resulta de la página 8 del expediente administrativo, el aludido factor J fue introducido en la RPT de 2017, sin que haya sufrido modificación en la RPT de 2020, de modo que estamos ante un acto firme y consentido.

Entrando en el fondo del asunto, respecto al primer motivo de impugnación, alega que consta en el expediente un informe de situación emitido por el Técnico de Personal, donde aparecen cuáles han sido los motivos de la creación de esta plaza, que acredita que estamos ante un puesto directivo. También solicita la desestimación, pues no se ha llevado a cabo la provisión del puesto, ni se desea mantener esta estructura directiva, por lo que la pretensión interpuesta ha perdido su objeto, ya que no se va a llevar a cabo dicha modificación, ni se va a mantener esta plaza.

Respecto al segundo motivo de impugnación, alega que por parte del Ayuntamiento se ha decidido que el servicio de defensa jurídica del ayuntamiento sea llevado a cabo por determinados funcionarios de la Corporación que reúnan determinados requisitos, como es ser licenciado en derecho y tener cinco años de antigüedad; para retribuir dichas funciones, que no forman parte de su puesto de trabajo, se ha creado el factor J, que es un complemento específico, al no poder abonarse a través del complemento de productividad, dado que se trata de una necesidad estructural.

Estamos ante un complemento específico, por una función específica, que se puede asignar a tres personas que cumplan determinados requisitos, con independencia de su puesto de trabajo. Es un complemento ajeno al puesto de trabajo, y que no retribuye cualquier dedicación y responsabilidad, sino únicamente la dedicación y responsabilidad de ejercer como letrado del Ayuntamiento, por lo que no se está retribuyendo dos veces la misma responsabilidad.

**SEGUNDO.- Procede en primer lugar desestimar la causa de inadmisión alegada por la Administración.**

Tal y como resulta del encabezamiento de la presente sentencia, el presente recurso se ha interpuesto contra la aprobación definitiva del presupuesto general, la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Ribarroja del Túrria para el año 2020, en cuanto que a través de la misma ha establecido para el puesto de Director del Servicio Educación/Cultura, número de puesto 9PF, como forma de acceso la libre designación, así como por seguir incorporando el factor J a tres puestos de trabajo (los dos puestos de habilitación nacional y el de técnico de recaudación) en su complemento específico.

Respecto a esta última impugnación -factor J- la parte demandada alegó que debía inadmitirse el recurso contencioso administrativo, pues no ha sido la RPT impugnada la que ha introducido el aludido factor, sino que tal y como resulta de la página 8 del expediente administrativo, el aludido factor J fue introducido en la RPT de 2017, sin que haya sufrido modificación en la RPT de 2020, de modo que estamos ante un acto firme y consentido -artículo 28 de la LJCA en relación con el artículo 69 c) de la LJCA-.

Sin embargo, como dice la parte actora, ante una modificación parcial de la RPT, se posibilita la impugnación de cualquiera de sus partes -sea objeto de esta última modificación o no-.

Así resulta de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, de 1 de marzo de 2017, recurso 291/2015, que con cita de diversas sentencias del Tribunal Supremo, concluye:

*“(...) Pero como señalan los recurrentes la modificación operada reabre el plazo de impugnación respecto también de aquellos aspectos que repitan la regulación precedente, como dijimos en la St. de 17 de septiembre de 2014 (recaída en el Recurso 176/2012) que se remite, a su vez, a la del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2013, citada por los apelantes, pero para no reiterarnos es preciso recordar una sentencia del T.S. de 15 de octubre de 2012 (Recaída en el recurso 4767/2011 ) en la que, en relación con la reiteración del sistema de libre designación, expresivamente se consigna:*

*“...Y tampoco se puede aceptar que el hecho de que el sistema de cobertura de algunos de los puestos de trabajo controvertido no haya sufrido cambio alguno, manteniendo el que ya figuraba en la anterior Relación de Puestos de Trabajo, conlleve que, a efectos de su preceptiva justificación, sirva la ofrecida por la Administración en el expediente administrativo que se tramitó en relación con aquélla. Esta Sala y Sección ya ha señalado en diversas ocasiones (por todas, sentencias de 24 de enero y 15 de marzo de 2011 - recursos de casación num. 28/2008 EDJ2011/5243 y 1144/2008 EDJ2011/26057 , respectivamente -) que, tratándose de una nueva Relación de Puestos de Trabajo que incorpora la totalidad de los puestos objeto de controversia, esto supone abrir la posibilidad de la directa impugnación de todos ellos y la necesidad de que, si así se hace, se justifiquen las razones que hayan determinado disponer el sistema de libre designación para cada uno de los que se han objeto de la impugnación, cosa que, en el presente caso, no ocurrió a juicio de la Sala de instancia, sin que tal apreciación*

*fáctica haya sido combatida eficazmente en sede casacional...".*

La citada conclusión también encuentra apoyo en los argumentos esgrimidos, entre otras, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 10, de 23 de enero de 2014, recurso número 1177/2012, ya que de la misma se desprende que para que estemos ante la mencionada causa de inadmisión es necesario que *“el segundo acto o decisión administrativa no represente la más mínima novedad del anterior, del que debe constituir una simple reiteración, de forma que la identidad de ambos acuerdos debe ser absoluta para poder entender que revela un aquietamiento con una decisión administrativa anterior, aunque no se exija la coincidencia literal entre el primer acto y el segundo”*, lo que no ocurre en el presente supuesto, pues en el acto administrativo impugnado se han introducido una serie de modificaciones respecto al presupuesto general, la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo que la han hecho susceptible de impugnación.

**TERCERO.- Impugnación del puesto de Director del Servicio Educación/Cultura, número de puesto 9PF, en cuanto establece como forma de acceso la libre designación.**

La parte actora sostiene, para solicitar la anulación de la libre designación como forma de provisión al referido puesto, que es necesario que se motive singularmente, lo que no ocurre en el supuesto de autos.

La Sentencia de 30 de septiembre de 2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección Segunda, dictada en el recurso número 363/2012, resume la doctrina jurisprudencial existente sobre la materia:

*“TERCERO.- La segunda de las cuestiones planteadas incide, no tanto sobre la elección del sistema de libre designación para el desempeño del puesto de Interventor, sino directamente sobre el nombramiento para ocupar el puesto de la concreta persona de D. Juan Miguel.*

*El procedimiento de selección de personal a través de la libre designación, venía regulado en el art. 20 de la Ley 30/1984 , de medidas para la reforma de la Función Pública, que establecía que en la convocatoria de libre designación se indicarían los requisitos para desempeñar el puesto, que habría un procedimiento público de concurrencia, que debería haber un informe previo del titular del órgano y que el cese se podría producir "con carácter discrecional". Igualmente, a nivel reglamentario, el art. 58 del Real Decreto 364/1995 (Reglamento General de Ingreso y Provisión de Puestos de Trabajo), establecía que " La motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla ". El Tribunal Supremo, interpretando tales preceptos, elaboró inicialmente una doctrina según la cual la mención a la discrecionalidad equivalía a una referencia a la confianza, y que bastaba con invocar dicha confianza o su pérdida como motivación del nombramiento o cese ( STS de 24/mayo/1995 ); así, en STS de*

11/enero/1997 se afirmaba que: "... respetándose los elementos reglados en el nombramiento la autoridad a que la ley confiere la facultad de libre designación para un cargo determinado pueda otorgar a una u otra persona su confianza para el desempeño del cargo, sin estar sometida al requisito formal de hacer una exposición de los motivos en virtud de los cuales prefiere a determinada persona respecto a otra u otras o bien no concede esa confianza a determinada persona. A ello se añade la consideración de que la referencia a las condiciones subjetivas determinantes de la confianza que concurren en el designado o no designado para un cargo no serían susceptibles de fiscalización en vía jurisdiccional, que es el fundamento esencial del requisito de la motivación de los actos administrativos. ". En definitiva, eran elementos consustanciales a este sistema, la innecesariedad de motivación y su fundamento en la decisión libérrima de la autoridad competente.

Pero dicha doctrina ha sido abandonada, dando un vuelco radical; y así, la más reciente jurisprudencia en relación con los nombramientos de libre designación, se recoge en la STS de 3/diciembre/2012 (rec. num. 339/2012 ), que estimó que el hecho de que un nombramiento se efectúe por el sistema de la libre designación no exonera del deber de motivarlo, y con remisión a su anterior Sentencia de 30/septiembre/2009 (rec. 28/2006 ), analiza el procedimiento de libre designación legalmente establecido para la provisión de puestos de trabajo, aplicando la doctrina que el Pleno del Alto Tribunal sentó sobre los nombramientos discrecionales para cargos jurisdiccionales ( SS. de 29/mayo/2006, rec. 309/2004 y 27/noviembre/2007, rec. 407/2006 ), en las que expresamente se declaran superados los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales ( SSTS de 3/febrero/1997 y 30/noviembre/1999 ) que habían apuntado la innecesariedad e inexigibilidad de motivación en esa clase de nombramientos.

El sistema de libre designación se configura como de carácter excepcional, y requerido, por tanto, de una motivación reforzada:

1º.- de un lado, la adopción de este mecanismo de provisión exige de una motivación, que ha de expresar las razones que justifiquen su elección frente al mecanismo normal del concurso de méritos. La Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional núm. 235/2000, de 5/octubre , ha reconocido la constitucionalidad del sistema de libre designación para la cobertura de determinados puestos, siempre que la determinación de las plazas a cubrir por el mismo no sea arbitraria y obedezca a fundamentos "objetivos y razonables", pues "sin perjuicio de la entrada en juego de los principios de mérito y capacidad", es razonable reservar un cierto margen de valoración al órgano decisor a la hora de "apreciar las aptitudes de los candidatos para desempeñar un determinado puesto de trabajo", sobre todo en puestos de "particular relevancia", no siendo contrario a los principios de igualdad, mérito y capacidad ( arts. 14 , 23.2 y 103.3 CE ) que la valoración de los méritos se produzca como resultado de la apreciación del órgano decisorio dotada de "una evidente connotación de discrecionalidad o, si se prefiere, de un cierto margen de libertad".

2º.- De otro, la motivación de la idoneidad del seleccionado. El Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que " el nombramiento para cargos de libre designación constituye un acto administrativo singular y específico dentro de la categoría general de los actos discrecionales ( letra f del artículo 54.1 de la Ley 30/92 modificada por Ley 4/1999), consistiendo la singularidad en que tales nombramientos se basan en la existencia de un motivo de confianza que la autoridad facultada para la designación ha de

tener en la persona designada, relación de confianza que solo puede apreciar esa misma autoridad que verifica el nombramiento " ( STS, de 17/diciembre/2002, rec. 1418/2000 ). Esta doctrina tiene fundamento en el art. 80.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, que ha introducido esta mención: " La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto "; lo que se justifica por concurrir en el puesto a desempeñar una " especial responsabilidad y confianza " -art 80.2-.

Esta idoneidad y confianza han de ser profesionales, no políticas, y así lo advierte expresamente la antedicha STC 235/2000 , cuando afirma: " No nos hallamos aquí en presencia de nombramientos para cargos políticos, caracterizados por la libérrima decisión de quien sea competente para efectuar el nombramiento; ni ante la designación de personal eventual, cualificado, según el art.20.2.párrafo segundo de la Ley 30/84 , por la "confianza o asesoramiento especial" de las funciones que pueden encomendársele. La confianza que, en este sentido, puede predicarse de la libre designación, en cuanto modo de provisión entre funcionarios de puestos de trabajo, es la que se deriva de la **aptitud profesional** del candidato, puesta de manifiesto en los méritos esgrimidos, esto es, en su historial funcional".

El núcleo de esa nueva jurisprudencia se basa en la premisa de que la libertad legalmente reconocida para estos nombramientos discrecionales no es absoluta sino que tiene unos límites, representados por las exigencias inexcusables para demostrar que el nombramiento: 1º.- no fue producto del mero voluntarismo, sino que cumplió el imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad ( art 9.3 CE ), 2º.- que respetó, en relación a todos los aspirantes, el derecho fundamental de todos ellos a acceder en concisiones de igualdad a las funciones y cargos públicos ( art 23.2 CE ); y 3º.- que el criterio material que finalmente determinó la decisión se ajustó a las pautas que encarnan los principios de mérito y capacidad (103.3 CE).

A partir de estas bases, se afirma que las exigencias en que se traducen esos límites mínimos, son tanto de carácter sustantivo como formal. Así:

1.- La exigencia sustantiva consiste en la obligación, a la vista de la singularidad de la plaza, de identificar claramente la clase de méritos que han sido considerados prioritarios para decidir la preferencia determinante del nombramiento.

2.- Y la exigencia formal está referida, entre otros extremos, a la necesidad de precisar las concretas circunstancias consideradas en la persona nombrada, que permiten individualizar en ella el superior nivel de mérito y capacidad que le haga más acreedora para el nombramiento.

En definitiva:

a) En el procedimiento de libre designación rigen también los principios de mérito y capacidad, pero, a diferencia del concurso, en que están tasados o predeterminados los que ha decidir el nombramiento, en aquél la Administración tiene reconocida una amplia libertad para decidir, a la vista de las singulares circunstancias existentes en el puesto de cuya provisión se trate, cuáles son los hechos y condiciones que, desde la perspectiva de los intereses generales, resultan más idóneos o convenientes para el mejor desempeño del

puesto.

b) La motivación de estos nombramientos, que es obligada en virtud de lo establecido en el artículo 54.2 de la Ley 30/1992 , no podrá quedar limitada al cumplimiento por el candidato elegido de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria y a la competencia para proceder al nombramiento.

Lo establecido en este precepto reglamentario sobre la motivación deberá ser completado con esas exigencias que, según esa nueva jurisprudencia que ha sido expuesta, resultan inexcusables para justificar el debido cumplimiento de los mandatos contenidos en los artículos 9.3 , 23 y 103.3 CE , y esto significa que la motivación deberá incluir también estos dos extremos: los concretos criterios de interés general elegidos como prioritarios para decidir el nombramiento; y cuáles son las cualidades o condiciones personales y profesionales que han sido consideradas en el funcionario nombrado para apreciar que aquellos criterios concurren en él en mayor medida que en el resto de los solicitantes.

c) El Informe que ha de ser emitido por el titular del centro, organismo o unidad a que esté adscrito el puesto ( arts.20.1.c) de la Ley 30/1984 y 54.1 del Reglamento General de Ingreso y Provisión ) constituye un elemento muy importante en el procedimiento de libre designación, pues está dirigido a ofrecer la información sobre las características del puesto que resulta necesaria para definir los criterios que deben decidir el nombramiento. Esta importancia hace que se proyecten sobre este trámite de manera muy especial las garantías que son demandadas por los principios de objetividad y de igualdad ( arts. 103.3 y 23.2 CE ).

La motivación, pues, debe venir explícitamente referida a dicha aptitud profesional; y debe recordarse que el art.54.1.f) de la Ley 30/1992 , impone la necesidad de motivar, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, al tiempo que su párrafo 2º establece análoga exigencia para los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte, y que según el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 , la falta de motivación o la motivación defectuosa pueden comportar la anulación del acto.

En el caso que analizamos, el Decreto de Presidencia de la Diputación de Valencia, núm.286, de 27/enero/2011, objeto del presente recurso, y que resuelve la convocatoria pública para la provisión, por el sistema de libre designación, del puesto de trabajo de Interventor de dicha Corporación, contiene la siguiente motivación: " considerando que en D. Juan Miguel concurre el mayor número de circunstancias que lo hacen el más idóneo para ocupar el puesto convocado ".

La propia Administración, consciente de que tan escueta motivación es de facto una inexistencia de la misma, y una vez interpuesto el presente recurso jurisdiccional -lo fue con fecha 1/abril/2011- dicta nuevo Decreto con fecha 11/mayo/2011, en el que afirma haber padecido un error material en la exteriorización de su voluntad, al no hacer constar los motivos por los que ha considerado al Sr. Juan Miguel como el aspirante más idóneo, y rectifica el anterior Decreto 286/2011, añadiendo en su parte expositiva un apartado

*cuarto con el siguiente contenido: " Atendido que en Juan Miguel concurren méritos que no se dan en los otros tres aspirantes al puesto de trabajo, por haber ejercido las funciones de fiscalización y control en puestos de trabajo de especial magnitud y complejidad durante los últimos doce años, cuales son la Intervención del Tesoro de la Generalitat Valenciana y la intervención de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana, entre otros. Asimismo, ha desempeñado su labor profesional en puestos de especial mérito y responsabilidad como la Junta Consultiva Superior de Contratación de la Generalitat Valenciana. En ellos, la magnitud y complejidad del presupuesto a fiscalizar (superior a 2.000 millones de euros y personal) ha supuesto una aptitud profesional del candidato que no se acredita en los otros aspirantes y por ello se considera que en el designado concurren méritos que determinan su idoneidad para el desempeño del puesto de trabajo ".*

*No obstante, al margen de que es el Decreto de 27/enero/2011 el que nombra al Sr. Juan Miguel, y lo hace con un déficit absoluto de motivación, por lo que no cabe aducir un pretendido "error material" para dar formalmente apariencia de motivación real a una previa motivación inexistente, lo cierto es que tampoco el nuevo Decreto de 11/mayo/11 cumple con la exigencias de motivación para este nombramiento, pues para ello se requiere una valoración singularizada de cada uno de los méritos profesionales del aspirante seleccionado, en relación contrastada con los correlativos méritos aducidos por los restantes aspirantes preteridos, para el concreto desempeño de las funciones que vienen asignadas al puesto de interventor y justificar así las razones de las que deriva la mayor idoneidad profesional del primero frente a los demás; y hasta tanto tales mínimas exigencias no se lleven a cabo, el nombramiento no puede tener validez ni, por tanto, desplegar los efectos que le son propios.*

*Procede, por las razones expuestas, la estimación parcial del presente recurso, y la anulación del nombramiento del Sr. Juan Miguel, para el puesto de Interventor de la Diputación Provincial de Valencia, ordenando la retroacción de las actuaciones administrativas al objeto de que se dice nuevo Decreto cumpliendo las exigencias de motivación a las que se ha hecho referencia en el párrafo precedente.*

*Por último, respecto de la aducida desviación de poder, ninguna prueba se practica a instancias del Colegio recurrente, tendente a justificar siquiera indiciariamente que se haya producido la misma, por lo que no cabe acoger este motivo del recurso".*

En el presente supuesto, como también se sostuvo por la parte actora, antes de aprobar el acto administrativo aquí recurrido, que decide crear el puesto de Director del Servicio Educación/Cultura, número de puesto 9PF, que establece como forma de acceso la libre designación, no se dio ninguna motivación a la necesidad de proveer el referido puesto mediante la libre designación.

Ha sido tras la interposición del presente recurso contencioso administrativo, cuando se ha emitido un informe incorporado al expediente administrativo, que

trata de justificar tal decisión.

En el mismo se admite que en el expediente administrativo se incluyó un anexo I en el informe de modificación de plantilla, suscrito por el Vicesecretario, un documento que según se dice en el informe arrojaba luz sobre la conexión entre las funciones del puesto y su forma de provisión, el cual consistía en la ficha de funciones. Sin embargo, como dice la parte actora, la forma de acceso de libre designación ha de ser motivado singularmente, entendiéndose insuficiente a tal fin la mera enunciación de las tareas del puesto, por lo que procede estimar la primera pretensión, anulando la forma de acceso de libre designación para el puesto de Director del Servicio de Educación/Cultura, número de puesto 9PF.

No se opone a esta conclusión la alegación de la Administración consistente en que no se ha llevado a cabo la provisión del puesto, ni se desea mantener esta estructura directiva, por lo que la pretensión interpuesta ha perdido su objeto, ya que no se va a llevar a cabo dicha modificación, ni se va a mantener esta plaza.

Como también se sostiene por la parte actora, el hecho de que el puesto de trabajo aludido esté ocupado o no, o que el Ayuntamiento tenga la intención de amortizarlo, no hace perder a este recurso su finalidad -no hay carencia sobrevenida del objeto-, puesto que lo que aquí se discute -y ha sido anulado- es que la forma de acceso al puesto de trabajo de Director del Servicio Educación/Cultura, número de puesto 9PF, sea de libre designación.

**CUARTO.-** Impugnación del mantenimiento en la RPT objeto de los presentes autos del factor "J".

El referido factor "J", según se desprende de lo expuesto en los folios 12 y 13 -formato pdf- del expediente administrativo aportado, fue creado para retribuir la dedicación y responsabilidad de ejercer como Letrado del Ayuntamiento para la defensa de los intereses municipales en las diferentes jurisdicciones, aun cuando ello se realice fuera del horario laboral; dicho asesoramiento incluye la emisión de los informes internos necesarios para la defensa por letrado externo. Será requisito ser licenciado en derecho con 5 años de experiencia en esta administración y ser funcionario de carrera con habilitación nacional o a cualquier puesto de la escala de administración general de los grupos A1 y A2 y a tal efecto se crea el Servicio Jurídico Interno del Ayuntamiento al que se adscriben los puestos de trabajo con este factor que se podrá asignar simultáneamente a un máximo de 3 puestos mediante Resolución de la Alcaldía junto con el nombramiento.

Y añade que en ningún caso este personal percibirá cuantía económica en concepto de gratificación por servicios extraordinarios por la prestación de este servicio, y que el importe económico de este factor es de 11.437,02 € anuales y no supone aumento económico toda vez que la misma cantidad se elimina de la partida correspondiente de productividad.

Como también se dice por la parte actora sobre esta cuestión, la incorporación

del factor J (que retribuye responsabilidad y dedicación) a tres puestos de trabajo (los dos puestos de habilitación estatal y el de técnico de recaudación) en su complemento específico, no es conforme a derecho, ya que los aludidos puestos ya tienen incorporado en su complemento específico factores que retribuyen la responsabilidad y la dedicación.

Los dos puestos de habilitados con habilitación nacional a los que se les incluye el factor J ya tienen incluido el factor E dentro de su complemento específico -que al parecer, pues no se ha alegado ni probado nada en contrario, es un factor que comprende todas las características del puesto-, por lo que no pueden disponer del J según las normas reguladoras, pues ello implicaría de hecho una doble retribución de la mayor responsabilidad y de la dedicación especial.

El tercer puesto de trabajo su complemento específico comprende además del citado J los factores A (puesto base), D (especial dificultad técnica), y F (mayor responsabilidad del puesto), por lo que asignándole aquel factor se estaría retribuyendo dos veces la responsabilidad indicada anteriormente en su descripción.

Frente a lo expuesto, lo que la parte demandada sostiene es que estamos ante un complemento específico, por una función específica, que se puede asignar a tres personas que cumplan determinados requisitos, con independencia de su puesto de trabajo. Es un complemento ajeno al puesto de trabajo, y que no retribuye cualquier dedicación y responsabilidad, sino únicamente la dedicación y responsabilidad de ejercer como letrado del Ayuntamiento, por lo que no se está retribuyendo dos veces la misma responsabilidad.

Pues bien, esta alegación tampoco impide estimar el recurso contencioso administrativo, pues si lo que se pretende es retribuir unas funciones específicas, no caber realizarlo a través de un complemento específico, sino en su caso, a través de complementos personales, pues el aludido complemento no retribuye las características objetivas de los puestos ocupados por las personas designadas para desempeñar tales funciones -así se desprende de lo expuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1992-.

Por todo ello procede estimar íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto, anulando también la incorporación del factor J a tres puestos de trabajo (los dos puestos de habilitación estatal y el de técnico de recaudación" en su complemento específico.

**QUINTO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estimada la demanda interpuesta, se imponen las costas a la parte demandada, con el límite máximo de 500 euros más el IVA correspondiente por los conceptos de defensa y representación de la parte actora.

Visto cuanto antecede,

**FALLO**

**ESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DEL PAÍS VALENCIANO, representada y asistida por el Sr. Letrado D. Ignacio Soler Caballero, contra la aprobación definitiva del presupuesto general, la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Ribarroja del Túria para el año 2020, en cuanto que a través de la misma ha establecido para el puesto de Director del Servicio Educación/Cultura, número de puesto 9PF, como forma de acceso la libre designación, así como por seguir incorporando el factor J a tres puestos de trabajo (los dos puestos de habilitación nacional y el de técnico de recaudación) en su complemento específico, **ANULANDO** el acto administrativo impugnado en el punto relativo a que la forma de acceso al puesto de trabajo de Director del Servicio Educación/Cultura, número de puesto 9PF, sea de libre designación, y en cuanto a la incorporación del factor J a tres puestos de trabajo (los dos puestos de habilitación estatal y el de técnico de recaudación" en su complemento específico.

Se imponen las costas a la parte demandada, con el límite máximo de 500 euros más el IVA correspondiente por los conceptos de defensa y representación de la parte actora.

Notifíquese a las partes la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días al amparo de los artículos 80.1.a) y 85 de la Ley Jurisdiccional, y de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., **previo al depósito en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado abierta en la entidad BANCO DE SANTANDER con nº 4578000085045720 de la cantidad de 50 Euros**, bajo el apercibimiento de que si no se verifica dicho depósito se tendrá por no interpuesto el recurso de apelación, continuando el transcurso del plazo para interponerlo.

Así lo acuerdo, mando y firmo, el ILMO. SR. D. PABLO DE LA RUBIA COMOS, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.